

**Recurso 154/2021**

**Resolución 369/2021**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L** contra la resolución, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación y ejecución de obra civil para la ampliación de contenedores soterrados en varios puntos de la ciudad” (Expte. SC49/2020), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos rectores de la presente licitación fueron publicados en esa misma fecha.

El valor estimado del contrato asciende a 123.504,92 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación mediante resolución, de 25 de febrero de 2021,



resuelve adjudicar el presente contrato a la entidad SULO IBERICA, S.A. (en adelante, SULO). Con fecha 3 de marzo de 2021, la adjudicación se publicó en el perfil de contratante, siendo remitida su notificación a la empresa ahora recurrente el mismo día.

**SEGUNDO.** El 23 de marzo de 2021, la entidad EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L (EQUINORD, en adelante) presentó en el registro del Ayuntamiento de San Fernando recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

El Ayuntamiento remite a este Tribunal el escrito de recurso, el informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se requirió al órgano de contratación la emisión de informe justificativo sobre los aspectos confidenciales de la oferta de la adjudicataria SULO, toda vez que la entidad recurrente había solicitado en su escrito de recurso acceso al expediente para completar su escrito inicial de impugnación.

Posteriormente y no habiendo accedido este Tribunal a la vista solicitada en el escrito de recurso, por las razones que se indicarán en la fundamentación jurídica de la presente resolución, mediante escrito de la Secretaria se confirió trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Fuengirola no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministros y obras. En la cláusula tercera del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) -que es ley entre las partes al haber sido consentido por ellas-, al regular el régimen jurídico del contrato y tras calificarlo como mixto, establece: *“El régimen jurídico de la preparación y adjudicación del contrato, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 LCSP, será el del contrato de suministro, por ser este el carácter de la prestación principal; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2 LCSP, serán las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en el contrato, suministro y obras”*

Por tanto y aplicando el régimen jurídico del contrato de suministro al presente recurso, que ha sido interpuesto contra la adjudicación de un contrato cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, se concluye que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»*

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de



marzo de 2021 y remitida a la entidad recurrente ese mismo día, por lo que el recurso presentado el 23 de marzo de 2021 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido

#### **QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente EQUINORD solicita, la anulación de la resolución de adjudicación al entender, que la adjudicataria debe ser excluida por incumplir con las previsiones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y además por estar en desacuerdo con la puntuación que se le ha otorgado a la proposición técnica presentada por SULO.

Los motivos de impugnación en los que fundamenta su pretensión están todos ellos relacionados con la valoración de la propuesta presentada por la entidad adjudicataria y contenida en el informe técnico, de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el que se valora la calidad de la propuesta técnica de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, concretamente en la cláusula 19 denominada “*Criterios de adjudicación*”, en cuyo apartado 2, se establecen los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor.

- El primero de los motivos es el relativo al criterio “2.2. Mejoras de las características técnicas y funcionales de las plataformas y accesorios objeto de suministro respecto de las previstas en el pliego de prescripciones técnicas particulares”. La recurrente discute la valoración de la propuesta técnica de la empresa adjudicataria, en la que esta última pone de manifiesto como mejora la estabilidad en los movimientos de elevación y descenso de los equipos, aportando croquis y características técnicas del sistema formado por cremalleras, piñones y barra estabilizadora, siendo éste sistema más seguro y estable que el formado por tijeras. En relación a este asunto, la recurrente aduce que el sistema propuesto por la empresa adjudicataria requiere más mantenimiento que el de tijeras, usado por el 95% de los fabricantes de contenedores soterrados europeos, ya que exige el engrase continuado de los piñones.

-El segundo motivo, referido también al criterio 2.2, se centra en discutir la calidad de los materiales, toda vez que pone de manifiesto que respecto del equipo ofertado por la adjudicataria, ésta indica que no precisa prefabricado de hormigón, lo que resulta contrario al PPT, que exige el suministro, transporte e instalación de módulo prefabricado de hormigón CT-2 según plano, completamente instalado.

-El tercer motivo de impugnación está relacionado con las características técnicas del modelo de buzón, descritas en el criterio 2.3 de la mencionada cláusula del PCAP. Alega la recurrente al respecto que el buzón



ofertado por la empresa adjudicataria tiene un volumen de 175 litros, y por tanto superior al indicado como máximo en el PPT, que establece, según afirma la recurrente, que *“la boca de admisión del buzón estará fabricada en acero inoxidable y dispondrá de sistema de cierre automático, estará diseñada para impedir la introducción, accidentalmente o intencionadamente, de elementos con volumen superiores a 80 litros.”*

El recurso finaliza solicitando la vista del expediente, con el objetivo de completar el escrito de impugnación.

Por su parte, el órgano de contratación, emite informe al recurso, en el que tras una descripción de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, argumenta que dado el carácter eminentemente técnico de los motivos del recurso ha solicitado informe a la comisión de valoración de las propuestas, y de conformidad con las conclusiones de dicho informe alega lo siguiente:

*“1) Por lo que se refiere al motivo de impugnación relativo a la mejora de estabilidad en los movimientos de elevación y descenso de los equipos ofertados por la adjudicataria, resulta que el pliego de prescripciones técnicas no indica o exige expresamente un tipo de sistema de elevación sobre este particular en la unidad 4.02 “plataforma elevadora por cilindros hidráulicos para elevar los contenedores a nivel de acerado”, y por tanto son admisibles ambos sistemas presentados por los licitadores (tijeras y piñones).*

*En cualquier caso, la Comisión ha valorado el conjunto de las mejoras ofertadas por cada uno de los licitadores en función de la documentación presentada, siendo precisamente la mejora en la estabilidad, entre otras, alguno de los factores que han sido objeto de valoración, independiente de si requieren un mayor o menor grado de mantenimiento según expresa la empresa recurrente.*

*En relación con el criterio 2.2, SULO IBÉRICA S.A ha obtenido un total de 6,00 puntos y EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L., un total de 7,00 puntos. Por tanto, todos estos factores han sido tenidos en cuenta en la valoración, y por tanto la empresa recurrente ha sido la que ha obtenido una mejor valoración en este apartado.*

*Por todo ello, consideramos que el motivo de impugnación al que nos referimos en el presente apartado no concurre en el caso que nos ocupa.*

*2) En cuanto al tercero de los argumentos esgrimidos por la recurrente para combatir el acto administrativo impugnado, concretamente el relativo al criterio 2.3, sobre las características técnicas del modelo de buzón, debemos oponer que no es cierto que la oferta de SULO IBÉRICA S.A incumpla el pliego de prescripciones técnicas particulares por presentar un volumen de 175 litros del buzón. En el pliego se indica en la unidad 4.02 expresamente, que la boca de admisión (tambor) se diseña para evitar introducir elementos con un volumen superior a 80 litros. En este sentido, se trata de dos conceptos distintos; una es la capacidad del buzón (tamaño/habitáculo del contenedor) y otras las dimensiones de la boca de carga (tambor).*

*Por lo anterior el buzón ofertado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.*



3) Finalmente, debemos abordar el alegato aducido en el recurso presentado sobre la calidad de los materiales (criterio 2.2), referido al prefabricado de hormigón.

En relación con dicha alegación, asiste la razón a la empresa recurrente pues, efectivamente, el pliego de prescripciones técnicas establece la instalación del módulo prefabricado, que está incluido como unidad de obra en las mediciones que acompañan al pliego técnico. Por tanto, se entiende que es un requisito mínimo exigible a los licitadores, advirtiéndose error en el informe emitido por la comisión de valoración, dado que la propuesta técnica de SULO IBÉRICA S.A no se ajusta a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, y por tanto, de conformidad con lo establecido en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, constituye causa de rechazo de la oferta.”

Concluye el informe solicitando a este Tribunal la estimación del recurso en los siguientes términos: “declare la estimación del recurso especial interpuesto por la mercantil EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L., contra la resolución municipal dictada por Decreto de la Delegación General del Área de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 25 de febrero de 2021, y anule la misma, para que previa exclusión de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, SULO IBERICA, S.A, se dicte por el órgano de contratación la resolución que proceda, manteniéndose la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción respecto de la valoración del criterio 2.2 de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente informe.”

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de “Acceso al expediente”, dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para



*resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.*

El precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente los interesados hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte del citado órgano.

En el presente supuesto la recurrente manifiesta haber solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro de plazo sin haber obtenido respuesta. Por su parte el órgano de contratación no realiza pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se dan por ciertas las afirmaciones de la recurrente en cuanto a este extremo y por cumplido el presupuesto habilitante previsto en el artículo 52.2 de la LCSP citado.

La recurrente formula su solicitud en los siguientes términos: *“Que se nos permita ampliar el presente recurso una vez hayamos revisado la información presentada por la adjudicadora ya que tenemos sospechas fundadas de que pueden estar incumpliendo más características indicadas en los PLIEGOS. Les informamos que en tiempo y forma se ha solicitado revisarla sin obtener, hasta la fecha, respuesta del Ayuntamiento”.*

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, 118/2017, de 31 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

En el supuesto examinado la petición de acceso al expediente formuladas por EQUINORD es absolutamente genérica, debió haber concretado en su petición la documentación que deseaba examinar y el interés o motivo que pudiera justificar el acceso solicitado. No obstante, también es un dato cierto que el órgano de contratación no le requirió que concretara y justificara su solicitud de acceso, al menos no consta en el expediente remitido que lo hiciera.

Por las razones expresadas, este Órgano acordó en sesión plenaria, denegar el acceso solicitado por EQUINORD para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.



En cuando al fondo del asunto, de lo expuesto en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión de la mercantil EQUINORD, que en su escrito de recurso solicitó la anulación de la resolución de adjudicación del contrato, y ello al entender que asiste la razón a la recurrente en uno de los tres motivos alegados en su escrito de recurso y en el que argumentaba que la propuesta técnica que resultó adjudicataria incumplía determinadas previsiones contenidas en el PPT. En tal sentido, se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretamente al artículo 75.2, conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto y para una correcta valoración de si la aceptación de la pretensión de la recurrente supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, se ha de atender en primer lugar al contenido del PCAP que rige la presente contratación, en cuya cláusula 19 denominada *“Criterios de adjudicación”*, en su apartado 2, establece lo siguiente:

*“2. Criterio de adjudicación cualitativo evaluable mediante juicios de valor. Calidad de la Propuesta Técnica. De 0 a 30 puntos.*

*Para poder referenciar de forma objetiva la calidad de la Propuesta Técnica, se distribuirán los 30 puntos atendiendo a los aspectos que a continuación se indican.*

*2.1. Metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos. De 0 a 10 puntos.*

*Se valorará la justificación de la metodología indicada para la ejecución de los trabajos, su coherencia y buen conocimiento de las prescripciones técnicas y de otros condicionantes externos.*

*2.2. Mejoras de las características técnicas y funcionales de las plataformas y accesorios objeto de suministro respecto de las previstas en el pliego de prescripciones técnicas particulares. De 0 a 10 puntos.*

*2.3. Características técnicas del modelo de buzón. De 0 a 5 puntos.*

*Se valorará el cumplimiento de los siguientes requisitos por el modelo de buzón de vertido:*



- Que permita que la bolsa de residuos pueda introducirse en el habitáculo de vertido del buzón, describiendo un desplazamiento vertical, es decir, que el usuario pueda introducir la bolsa en el buzón soltándola por encima del habitáculo de vertido.

- Que el habitáculo de depósito del buzón tenga un volumen útil mínimo de 90 litros.

- En todos los casos, la tapa, compuerta o tambor de apertura del buzón deberá estar dotado de un sistema amortiguador que evite su cierre por caída libre.

Para la valoración de este criterio se procederá del siguiente modo: Se otorgaran 0 puntos a las ofertas que no presenten un modelo de buzón con los requisitos anteriores. Y a las ofertas que cumplan con los referidos requisitos se les otorgara un mínimo de 1 punto, y hasta un máximo de 5 puntos, atendiendo a su volumen útil, cuando los buzones alcancen un volumen útil igual o superior a 120 litros.

#### 2.4. Buzones de vertido adaptados para introducir el cartón comercial. De 0 a 5 puntos

Se valorara con la máxima puntuación que se establece aquellas ofertas que oferten buzones de vertido adaptados para introducir el cartón comercial, para el caso de residuo selectivo, disponiendo de una puerta de apertura exterior y situada en la parte posterior del buzón. El resto de ofertas que no incluyan buzones de estas características serán valoradas con 0 puntos.”

El PPT por su parte de forma reiterada a lo largo de su clausulado se refiere al modulo prefabricado de hormigón.

Así en su apartado 5, al describir las actuaciones a realizar, refiere:

“2.- Se instalará el modulo prefabricado de hormigón de dimensiones definidas en los planos, rellenando posteriormente los trasdoses con material de subbase natural compactada.”

En el cuadro de precios, concretamente en el capítulo “ IV SOTERRADO”, expresamente se indica: “Suministro, transporte e Instalación de Módulo prefabricado de Hormigón CT-2 según plano, completamente instalado”.

Por su parte, de la documentación a la que ha accedido este Tribunal por formar parte del expediente administrativo remitido, consta el Informe técnico mediante el que se valora la calidad de la propuesta técnica de conformidad con los criterios de adjudicación previstos en la citada cláusula 19.2 del PCAP. En el mismo se recogen las características técnicas de los productos ofertados, y respecto a la propuesta técnica presentada por la adjudicataria SULO, y en lo que aquí interesa, expresamente consta:

#### 2.2.3.- Calidad de los materiales.

- Robustez del conjunto, la estructura forma un arcón cerrado mediante perfiles y ángulos de acero al carbono. ( no precisa vaso de hormigón ).

- Adaptabilidad a desniveles del terreno hasta un 8%.

- Versatilidad para convertirse en equipo de carga trasera a lateral y viceversa con tres pasos sencillos.

- Robustez de la plataforma y dispositivo de elevación.

- Buzón con resistencia a la corrosión, tratamiento antigraffiti, tapa en acero inoxidable con asa de material que impide su calentamiento.



A la vista de la información contenida en el citado informe, se comprueba que en cuanto a la calidad módulo prefabricado, SULO propone un arcón cerrado mediante perfiles y ángulos de acero al carbono, indicando expresamente que no precisa vaso de hormigón. Añadiendo al efecto una descriptiva de las ventajas que a su juicio presenta el producto ofertado.

Por tanto, y de la propia descripción del producto recogida en el informe técnico se deduce que las características técnicas del mismo no resultan coincidentes con las exigencias contenidas en el PPT, en el que de forma reiterada y tanto al describir las actuaciones, como al relacionar los productos requeridos, hace referencia al módulo prefabricado de hormigón,

En consecuencia, el reconocimiento del órgano de contratación respecto a la concurrencia de un error técnico en la valoración realizada de la calidad del producto propuesto por la empresa adjudicataria no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues el error acaecido se infiere de la propia documentación obrante en el expediente.

De todo lo expuesto se deduce que la oferta presentada por la mercantil adjudicataria incumplió las especificaciones contenidas en el PPT. Y como reiteradamente viene afirmando este Tribunal, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En tal sentido además se pronuncia el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que rige la presente licitación que establece en su cláusula 14 lo siguiente: *“Los licitadores presentaran su proposición ajustándose a los pliegos y documentación que rigen la licitación. (...)”*

Asimismo en la cláusula 15 al regular el contenido del sobre n.º 2 denominado *“Documentación relativa a criterios evaluables mediante juicio valor”*, se establece expresamente: *“La falta de presentación por el licitador de una Propuesta Técnica, así como la presentación por el licitador de una Propuesta Técnica no ajustada a la normativa vigente o a las determinaciones establecidas en el presente pliego o en el pliego de prescripciones técnicas particulares sera causa de rechazo de su oferta”*.

A este respecto debemos recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias resoluciones como en la Resolución 214/2020, de 18 de junio:

*“(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, (...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad*



*equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio *lex contractus* -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)*

*En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”.*

Por todo lo expuesto y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil EQUINORD no constituye infracción del ordenamiento jurídico.

Por cuanto antecede, deviene innecesario el análisis de los otros dos motivos de recurso planteado por la mercantil EQUINORD, relacionados con la valoración de las mejoras y las características técnicas del buzón propuesto en la oferta técnica presentada por la entidad que resultó adjudicataria. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del PCAP es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

Procede, pues, la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 25 de febrero de 2021, de adjudicación del contrato, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la exclusión de la oferta presentada por la entidad SULO, al no ajustarse su oferta a las previsiones contenidas en el PPT, y se proceda, en su caso, a una nueva adjudicación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L** contra la Resolución del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación y ejecución de obra civil para la ampliación de contenedores soterrados en varios puntos de la ciudad” (Expte. SC49/2020), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

